000582/2018

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTO Y CONSIDERNADO:

Estos autos caratulados "**M., R. J. c/ M., M. V. s/ Medida Cautelar**" Expte. N° 582/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (33/2018) en virtud del recurso de apelación interpuestos a fs. 66 en contra de la resolución de fs. 59; el cual fuera fundado a fs. 62/69 vta.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente rechazó el pedido de audiencia formulado en el punto II de la presentación de fs. 58 y desestimó la oposición a la orden de remitir, para su radicación definitiva, estas actuaciones y su acordelado al Juzgado de Familia de Segunda Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, Ciudad Capital.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpone recurso de apelación, a efectos que este Tribunal la revoque.

En su primer agravio postula que la jueza a quo incurrió en una errónea interpretación del concepto de "centro de vida".

Como fundamento de tal afirmación, la parte actora, luego de citar doctrina y

jurisprudencia, alega que para definir la noción de centro de vida, “lo que importa es considerar la historia de estos niños en tanto sujetos de derecho y en este punto, la magistrada a quo debió tener en consideración la situación de violencia y desprotección padecidas por la joven M. A., quien aprovechando su visita en período de vacaciones a su abuela, le solicitó auxilio frente a la situación de maltrato de que es víctima por parte de su progenitora”.

A lo anterior, añade que la decisión de la “magistrada además atenta contra el principio de inmediación entre el juez y la niña como así también contra los demás principios generales de los procesos de familia que se encuentra enumerados en el Art. 706 y la norma constitucional del debido proceso legal”.

En el segundo agravio se postula la omisión de la jueza a quo de considerar la situación de vulnerabilidad de la adolescente M. A. M. y de valorar de modo erróneo la prueba.

Explica que “tal como ha quedado acreditado con la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta ciudad la progenitora ha ejercido castigos físicos en perjuicio de su hija siendo el entorno de su abuela un entorno protectorio donde pueda desarrollar su vida cotidiana”.

Dice que “no puede soslayarse que la víctima recurre a la justicia buscando la protección institucional, porque sola no puede contra el agresor”.

Entiende que “una adolescente conviviendo diariamente en un estado de alerta a la agresión es afectada en su estabilidad emocional”; lo cual “no hace a la condición humana el vivir con miedo al golpe, al insulto…”.

Así las cosas, “destaca que la remisión del expediente dispuesta por la magistrada de grado le impide a M. A. el adecuado derecho de acceso a la justicia…”.

Concluye el agravio afirmando que “la resolución en crisis implica forzar el regreso de la víctima a la ciudad donde recibió maltrato y atenta contra todas y cada una de las normas protectorias de las mujeres y niñas, a su derecho fundamental a vivir libre de violencia…”.

En tercer lugar, la recurrente se agravio por lo que entiende constituye la omisión del deber de escuchar a la adolescente.

Dice que “dada la transcendencia y las implicancias que tiene para la situación personal de la joven, antes de resolver la remisión de estas actuaciones la magistrada de primera instancia debió escucharla”.

Puntualiza que “los niños no pueden estar ausentes en los procesos que los

involucran directamente, extremo que por mandato constitucional obliga a los jueces a conocer su sentir en relación a la cuestión ventilada".

Por último, dice que no se han observado los principios procesales que rigen en materia de familia.

Alega que "el juez competente es el más cercano al domicilio efectivo del niño, niña o adolescente, solución que es contraria a lo resuelto en la providencia en crisis, pero es la que comulga con los principios procesales en juego y garantiza el interés superior de M. A.".

II. Teniendo en cuenta el contenido del memorial de agravios y las particularidades de la cuestión que esta Alzada debe decidir; corresponde señalar que:

a) A fs. 2 obra una nota emitida por el Servicio Social de la Defensa Pública, en la cual se indica que M. A. M. de doce años de edad, arribó el día 31 de diciembre, en micro, desde Santiago del Estero –en donde reside con su madre- para pasar las vacaciones del mes de enero con su abuela materna; quien tiene su domicilio en esta ciudad.

Durante la entrevista mantenida con el Servicio Social, la adolescente relató haber padecido diferentes situaciones de maltrato por parte de su madre; mencionando

una situación de extrema vulnerabilidad social y la señora R. M. –abuela de la adolescente- se ofreció a cuidarla.

b) A fs. 7/10 vta. obra la denuncia en la cual la señora M. individualiza los episodios sufridos por su nieta.

En el apartado relativo a los antecedentes, se relató que “desde siempre mi hija ha tratado mal a M., se acentuó a los 7, 8 años, la denigra, le dice que es gorda, que es una inútil. A los fines de mantener contacto con mi nieta, le regalé una computadora para conectarnos vía Stipe (sic) y su madre no se lo permite. Mi hija es una persona agresiva no sólo con M.. Convive con dos de mis tías, que son adultas mayores a quienes maltrata y obliga a que realicen los quehaceres domésticos, como si fueran sus empleadas”.

Respecto a la situación actual la señora M. declaró que su nieta “en otra oportunidad, estando en mi domicilio, empezó a llorar y me abrazó y me dijo nona no dejes que mi mamá me lleve a casa. Le pregunté por qué y me manifiesta que le iba a pegar y que su madre le dijo que cuando vuelva la iba a encontrar muerta. Hay días que le agarran crisis de llanto y comienza a contar que su madre la encierra en su habitación y le pega, llegando incluso a sangrarle la nariz.

Tal situación angustia tanto a mi nieta que por momentos cuando cuenta los episodios, queda bloqueada sin pode terminar de contarlos. Lo que más me ha preocupado es que me contó que se ha autolesionado, efectuándose cortes en sus brazos. Otra cuestión es que mi hija está actualmente en pareja con el padre de un compañero de M. y obliga a la niña a mantener un trato que la misma no desea…".

En virtud de estos hechos, se solicitó que se autorice la permanencia de la adolescente en esta ciudad y el otorgamiento de la guarda provisoria.

Asimismo, se requirió que a M. V. M. se le prohíba el acceso y acercamiento a su hija y la comunicación telefónica y electrónica.

c) A fs. 11 obra el acta N° 6/18 que da cuenta de la entrevista que la Asesoría de Familia mantuvo con M..

Allí se consignó que la adolescente "da cuenta de varios sucesos que permiten presumir que durante este último año ha sido víctima de violencia psicológica por parte de su madre y en algunas ocasiones también física… y que no quiere volver a su centro de vida…".

d) A fs. 14/14 vta. se registra la audiencia en la cual la jueza a quo tomó conocimiento personal de M..

e) A fs. 26/26 vta. obra el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario; del cual se desprende que "M. se encuentra transitoriamente en este entorno familiar que le ofrece condiciones de seguridad y acompañamiento, hasta tanto se defina su situación familiar de origen, considerándose no conveniente su retorno por el momento".

f) A fs. 18 la jueza a quo autorizó la permanencia de M. en esta ciudad por el término de dos meses y le otorgó a su abuela la guarda provisoria durante dicho lapso.

g) A fs. 33 se denuncia que M. y su abuela "comenzaron a recibir mensajes vía Whatsapp y llamadas telefónicas amenazantes por parte de la Sra. M. M.".

h) Como consecuencia de los nuevos hechos de violencia, a fs. 34, la jueza a quo prorrogó por dos meses las medidas de protección oportunamente ordenadas.

i) A fs. 57 y como consecuencia de la rogatoria que da origen a los autos caratulados "OFICIO LEY 22.172 DEL JUZGADO DE FAMILIA DE SEGUNDA NOMINACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO A CARGO DE LA DRA. MÓNICA BRAVO MAYULI en autos "EXPTE N° 630091 en autos caratulados "M., M. V. s/ Medida Cautelar" la magistrada de la instancia precedente dispuso la remisión de estas actuaciones al Juzgado de Familia de Segunda Nominación de la Provincia de Santiago del Estero.

j) A fs. 58 y en contra de la decisión antes reseñada, la actora dedujo oposición por no encontrarse finalizadas las intervenciones dispuestas oportunamente y solicitó audiencia para escuchar a la adolescente en una audiencia.

k) A fs. 75/78 vta. la Asesoría de Familia responde la vista conferida.

l) A fs. 80 se dispuso oír a la adolescente en esta instancia, acto que fue cumplido con la audiencia de fs. 82/82 vta.

m) A fs. 92/95 vta. el Cesia evacuó el informe solicitado por la señora Asesora de Familia.

De dicha pieza se describe la situación actual de M. y los temores que esta tiene a mantener contacto con su madre.

n) A fs. 105/105 vta. el Equipo Técnico actualizó su dictamen.

Los profesionales indicaron que "M. sostiene su intención de continuar residiendo con su abuela, expresando sentimientos apropiados y consistentes a lo manifestado. Al mismo tiempo se observa un profundo malestar subjetivo que se manifiesta en angustia al relatar vivencias de características traumáticas que se efectuaron durante la convivencia con la progenitora…".

o) A fs. 101/101 vta. y a fs. 107/107 vta. la señora Asesora de Familia postula que "no estamos en condiciones de

remitir todas las actuaciones al juzgado oficiante” y que se debe continuar con la articulación interdisciplinaria.

Asimismo, propuso la remisión de copias certificadas en lugar de las actuaciones originales.

Por otro lado, por cuerda corren los autos caratulados “M., R. J. c/ M., M. V. s/ Medida Cautelar” Expte. N° 33/18; en el cual obra el informe de interacción familiar realizado en Santiago del Estero.

La psicóloga dictaminante concluyó que “al momento de la entrevista no se observan signos e indicios y en la dinámica familiar que den cuenta de una mal clima o de un posible riesgo que genere algún daño físico, psicológico, social o económico en perjuicio de la joven M.”.

En primer lugar se puntualiza que “al menos en dos oportunidades se notificó lo aquí actuado a la progenitora de M. sin que haya planteado cuestión alguna en estos actuados; no sólo no cuestionó las medidas dictadas, sino que asumió una actitud pasiva en relación a la competencia del juzgado de grado para el dictado de medidas de este contexto cautelar”.

Considera confusos los requerimientos efectuados por el juzgador de la Provincia de Santiago del Estero; por cuanto, por un lado requiere informes y por otro se declaró competente y para evitar

resoluciones contradictorias solicita que se decline competencia y se le remitan las actuaciones.

Sostiene que la jueza a quo no se expidió en relación a la cuestión de competencia planteada.

En segundo lugar, entiende que previo a resolver se debe tomar contacto con M.; “sobre todo si la decisión resulta que es en esta jurisdicción donde ella requirió protección”.

Destaca el lapso de 9 meses transcurridos desde que la jueza a quo celebró la audiencia de fs. 14.

Entiende que no solo debe escucharse la opinión de la adolescente y tenerla en cuenta, sino también hacerle saber que puede contar con un abogado que la asista.

En tercer lugar, postula la interpretación del concepto de centro de vida a tenor del principio del interés superior del niño.

Por último, solicita que se mantengan copias certificadas del expediente, o su original mientras M. permanezca en esta ciudad para continuar con el abordaje de la problemática oportunamente planteada.

III. Con base en los antecedentes que se han reseñado hasta este punto, es posible afirmar que, puesto que la representación letrada de la parte actora -a fs. 58- frente

a la decisión de la jueza a quo de acceder al pedido de remisión de las actuaciones, para su radicación definitiva en un Tribunal de extraña jurisdicción, se limitó a deducir una oposición y solicitar una audiencia; más no interpuso recurso alguno, dicha decisión se encuentra firme.

En consecuencia, a este Tribunal –únicamente- le corresponde decidir si los extremos indicados en la pieza de fs. 58 constituyen –o no- argumento válido para demorar el cumplimiento de la remisión ordenada por resolución consentida.

Como se puede apreciar, todo el desarrollo argumental desplegado por la Defensa Pública y por la Asesoría de Familia se encuentran dirigidos a impedir el cumplimiento de una resolución que solo ordenó que estas actuaciones sean enviadas a un juez de extraña jurisdicción, en lugar de ordenar la restitución de la adolescente a Santiago del Estero.

Con base en lo anterior, al no haber la parte actora recurrido la decisión de la jueza a quo de aceptar la rogatoria librada por la magistrada con asiento en Santiago del Estero; el primer y tercer agravio, en el cual se pretende introducir la cuestión de la competencia a partir del análisis del centro de vida de la adolescente y la alegación del quebrantamiento de los

principios procesales que rigen los juicios de familia, devienen inadmisibles.

Delimitada entonces la cuestión a decidir, es posible comenzar con el tratamiento de los agravios.

Por una cuestión de buen orden metodológico, en primer lugar se dará respuesta a los planteos que formula la Asesoría de Familia y luego a los de la Defensa Pública.

IV. El artículo 716 del Código Civil y Comercial establece que, en los procesos como el que nos ocupa, el juez competente es aquel que corresponde por el lugar en donde el niño, niña o adolescente tiene su "centro de vida".

Sin perjuicio del debate doctrinario que gira en torno al establecimiento del contenido del concepto antes indicado, lo cierto es que el artículo 3 de la Ley 26.061 lo define como el lugar en donde el niño, la niña o el adolescente ha transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia.

Es decir, el legislador nacional a la hora de brindar el contenido normativo al que se alude con la expresión "centro de vida"; ha prescindido del elemento percepción personal de la persona y se ha centrado en la permanencia y estabilidad.

La doctrina lo explica de este modo: "el centro de vida tiene un elemento objetivo

y uno subjetivo. El objetivo es el tiempo y el espacio. Respecto del tiempo de estancia en un lugar; si bien no es fundante el plazo, sí tiene que revestir ciertas características: la permanencia y el *animus stabilis.* El elemento subjetivo del Centro de Vida está constituido por la percepción personal y la internalización que el sujeto hace del lugar donde se desarrolla su vida, de las personas que con él interactúan en ese lugar, etc., dotándolo de una significación que le es propia y distintiva. Para evaluar en el caso concreto el Centro de Vida, se debe advertir que un lugar determinado y no otro, junto con su gente, sus olores, sonidos, es vivido como propio, como natural". (Panigadi, Mariela en Rivera Julio César y Media Graciela "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo II, página 664/665).

Dicho lo anterior es posible predicar que M. A. M., de doce años, arribó a esta ciudad el día 31 de diciembre de 2017, desde Santiago del Estero, para visitar a su abuela durante el receso escolar.

Por resolución de fs. 18, la jueza a quo autorizó que dicha permanencia se extendiera por el lapso de dos meses; plazo ampliamente vencido.

De allí se sigue, en los términos del artículo 3 de la Ley 26.061, que el lugar en donde la adolescente transcurrió en

condiciones legítimas la mayor parte de su vida, es la Provincia de Santiago del Estero; lugar en donde convivió con su familia más próxima y ha desarrollado el ámbito de pertenencia.

Con base en lo anterior, se advierte que todo el desarrollo argumental desplegado por la señora Asesora de Familia, respecto del centro de vida debe ser rechazado.

Por otro lado, se hace necesario analizar la postulación relativa a un "conflicto de competencia".

De la sola lectura del artículo 10 del Código Procesal se infiere que, frente a la petición que un magistrado le realiza a otro para que le remita un expediente en el cual este se considera competente, solo pueden existir dos alternativas: se acepta o se rechaza la inhibición.

El citado artículo dispone que, una vez consentida o ejecutoriada la decisión del juez exhortado, este debe remitirle la causa al magistrado requirente.

Como se puede colegir, puesto que ante el requerimiento deducido por la jueza de la Provincia de Santiago del Estero, la magistrada a quo aceptó la remisión de estos obrados para su radicación definitiva y la parte consintió dicha decisión; no procede dilatar el trámite de estos obrados ante un órgano jurisdiccional que perdió la aptitud para intervenir en el caso.

Es decir, si la “competencia es el ámbito funcional en el cual determinada autoridad ejerce su cometido” y se encuentra consentido que, en el caso que nos ocupa, quien la detenta es la magistrada de Santiago del Estero; solo procede el cumplimiento de la remisión ordenada (Falcón, Enrique M “Tratado de Derecho Civil y Comercial” Tomo I, página 91, Ed. Rubinzal Culzoni).

En otro orden de cosas, pero como derivación de lo anterior, cabe recordar, que por no revestir este Tribunal el carácter de Alzada de la magistrada requirente; no procede que se ventilen aquí cuestionamientos al proceder de esta.

Por último, procede hacer dos aclaraciones.

En primer lugar, M. fue oída en la instancia de grado a fs. 14/14 vta. y la jueza a quo dispuso las medidas tutelares del caso; las cuales fueron consentidas.

Luego, este Tribunal mantuvo con ella el contacto personal y directo al que hace referencia el artículo 130 de la Ley III N° 21.

También se dio respuesta jurisdiccional ante la urgencia que implica una situación de violencia como la denunciada.

Asimismo, se ordenó la realización de dos diagnósticos de interacción familiar;

uno a producirse en esta circunscripción y otro en Santiago del Estero.

De la compulsa de autos, se advierte que todas las diligencias oportunamente ordenadas y que debían cumplirse en esta ciudad y en Santiago del Estero se encuentran agregadas a estas actuaciones.

Por otro lado, nada autoriza a suponer que la remisión de las actuaciones a dicha provincia importa sustraer a M. de las únicas autoridades públicas que velarán diligentemente por sus derechos.

En consecuencia, dilatar el cumplimiento de la remisión ordenada, solo denota un excesivo rigor formal.

Por todo ello, los planteos de la señora Asesora de Familia serán desestimados.

V. Corresponde ahora comenzar el tratamiento de los agravios planteados por el Ministerio de la Defensa Pública.

En su segundo agravio se postula la omisión de considerar la situación de vulnerabilidad de M. A. M..

Sobre el particular, y tal como fuera dicho anteriormente, debe señalársele a la recurrente que no se ha ordenado la restitución de M. a Santiago del Estero; por lo cual, todo el desarrollo argumental vinculado con el punto carece de todo fundamento.

Por lo demás, cabe reiterar que frente a la denuncia que motiva las presentes actuaciones, a efectos de tutelar los derechos de la adolescente víctima de violencia se dispuso: a) autorización de permanencia en Comodoro Rivadavia por el término de dos meses; b) otorgamiento de guarda provisoria a la abuela de M. por idéntico plazo; c) la confección de informes de interacción familiar; d) prohibición de acceso y acercamiento, por la misma extensión temporal.

En estos términos, mal puede decirse que esta circunscripción se desentendió de la problemática denunciada.

De la compulsa de estos obrados se desprende que no fue solicitada la prórroga de ninguno de los plazos antes indicados.

Por todo lo expuesto, en modo alguno es posible predicar que en autos se vulneró el derecho de acceso a la justicia de M.; especialmente, porque la resolución de fs. 57 fue consentida.

Por último, en el tercer agravio, se afirma que la jueza a quo omitió escuchar a M..

Tal como fuera dicho anteriormente, a fs. 14/14 vta. obra la constancia que da cuenta de la entrevista entre la señora jueza a quo y la adolescente y a fs. 82/82 vta por

este Tribunal; lo cual determina que el planteo resulte improcedente.

Por todo lo expuesto, el recurso de apelación será rechazado.

VI. Sin perjuicio de todo lo indicado precedentemente, a efectos de no interrumpir el abordaje interdisciplinario que se realiza bajo supervisión judicial en esta ciudad, se hace saber que en la instancia de grado deberá quedar copia certificada de todo lo actuado.

Holgado es señalar que se remiten exclusivamente las actuaciones pedidas y las labradas en esta ciudad.

VII. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

En este estado, el Dr. Hayes dijo:

En razón de no coincidir con lo decidido, corresponde formule mi disidencia. Se sostiene en lo resuelto que la presentación de fs. 58 solo importaría la oposición a la providencia de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada en el marco de los autos caratulados “Oficio Ley 22172, del Juzgado de Familia de Segunda Nominación-

Tribunales Ordinarios de la provincia de Santiago del Estero a cargo de la Dra. MÓNICA BRAVO MAYULI en autos "Expte. N° 630091 en autos caratulados: M. M. V. s/ Medida Cautelar" Expte. N° 1018/2018, acordelados a los presentes, por lo tanto el auto de mención se encontraría firme.

Que sin embargo, a la vista de tales actuaciones, advierto que la mentada providencia no fue objeto de notificación a la parte actora de los presentes actuados, ello pese a la especial naturaleza de la cuestión que se debate, teniendo en cuenta que se encuentra en juego la protección de un sujeto vulnerable como lo es la niña M. A., por tanto merecedor de especial tutela. La notificación fue sólo cursada a la letrada autorizada para el diligenciamiento del oficio Ley 22.172 que diera lugar al expediente antes individualizado (fs. 4)

Que lo dicho queda corroborado a través de lo expuesto en el mencionado escrito de fs. 58, en que se sostiene que la oposición se efectúa "atento el informe de la Actuaria de fecha 18-09-2018", el que de modo alguno puede ser interpretado como una notificación fehaciente de lo resuelto en los autos que corren por cuerda, lo que me lleva a sostener que lejos está aquella resolución de haber adquirido la firmeza que se pregona con anterioridad a la

interposición del recurso de apelación de fs. 62/69. Por dicha razón, entiendo que el mismo debe ser tratado y resuelto en todas sus partes.

En esa senda, e independientemente del modo en que ha sido planteado por el apelante, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

En primer lugar y respecto de la correcta interpretación del concepto "centro de vida de la adolescente". Respecto del mismo, sostengo sin hesitación que no puede aquél convertirse en un término infranqueable, rígido, unido expresamente a la idea del lugar en que el menor haya residido por más tiempo. Y lo afirmo, pues el aspecto temporal no puede sin más considerarse generador del interés superior del niño, al cual el centro de vida está íntimamente ligado. Es por ello que en el art. 3° de la Ley 26.061 se hace concreta referencia a las "condiciones legítimas" y esa legitimidad vuelve sobre el superior

interés. Es entonces, y desde mi punto de vista, un concepto que se nutre a partir del bienestar del menor involucrado. De que vale atender a su "centro de vida" si el mismo se contrapone con el ambiente en que se desarrolla feliz e integralmente.

Ya los antecedentes de autos dan cuenta de una adolescente que refiere encontrase en una situación de riesgo, derivada del maltrato tanto psicológico como físico que le propina su progenitora, y que ha manifestado expresamente su voluntad de no querer retornar a esa situación, la que representa para ella un peligro, optando por residir en esta ciudad con su abuela materna.

Tengo dicho ya, y es criterio uniforme de la Sala que tengo el honor de integrar, que el comúnmente conocido como derecho del niño a ser oído (receptado en el art. 12.1 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 Ley 26.061, así como en sendos artículos del Código Civil y Comercial de la Nación), se compone asimismo de su derecho a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de decidir, en caso en que cuente con la edad y grado de madurez suficiente.

Ahora bien, en tal inteligencia, no puede sino ponerse de resalto que se trata aquí de una joven que a la fecha ha alcanzado la edad de 13 años – adolescente a la luz de

la letra del art. 25 CCyC- con las facultades que la novel legislación civil le otorga, razón bastante por la que bien puede presumirse su condición para formarse un juicio propio.

Luego, teniendo especialmente en cuenta el contenido del informe obrante a fs. 2 (Servicio Social de la Defensa Pública), la denuncia N° 43/2018 de fs. 7 (Defensoría Pública), acta N° 06/2018 (Asesora de familia), audiencia fs. 14 (Juzgado de Familia), informe ETI fs. 16, denuncia fs. 33, y fundamentalmente lo expresado por la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces en su vista de fs. 75/78 ante esta Alzada, y lo expresado por la adolescente en la audiencia celebrada ante esta Sala, como así también a efectos de garantizar el resguardo de la integridad de la misma, es de mi opinión que debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto, revocándose la providencia de fecha 28 de septiembre de 2018, ordenándose que las presentes actuaciones tramiten ante el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad por resultar competente, debiendo remitirse al mismo todas las actuaciones judiciales referidas a la joven M. A. que tramitan ante el Juzgado de Familia de Santiago del Estero.

Por ello, oída la Asesora de Familia, con la disidencia del Dr. Hayes, la

Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 60 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 59 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Hacer saber que en la instancia de grado deberá quedar copia certificada de todo lo actuado.

3) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

4) Regular los honorarios de la Dra. C. D. y los del Dr. H. G. A., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus; con más I.V.A. en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA

Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AñO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara